



Santa Marta, 21 de abril de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ALEXANDER CHAVEZ ORTIZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00445-00

En punto a desatar la recusación formulada por el demandado inicial, CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS, así como también la solicitud de compulsión de copias elevada por ALEXANDER CHAVEZ ORTIZ en contra de su contraparte, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el decurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el pasado 15 de febrero, estando en la etapa probatoria y evacuándose los testimonios decretados, el demandado inicial formuló recusación en contra del titular de este despacho. Suspendida como fue la diligencia a efectos de que formulara por escrito las razones de su manifestación, allegó memorial en el que expresó:

- Que fundamentaba la recusación en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, 47-2 del Código General del Proceso y la Ley 270 de 1996, por falta de garantías procesales derivadas de la falta de imparcialidad.
- Que en el desarrollo de las audiencias virtuales era evidente la parcialidad del juez de conocimiento al impedir el derecho de defensa por el direccionamiento al testigo DAVID PARODY ARIAS en forma negativa, los constantes regañones, un disgusto inusual y la permisividad con la apoderada del demandante inicial.
- Que no se le dio el trámite adecuado a las objeciones formuladas contra las preguntas que formulaba la apoderada de la contraparte al citado testigo.

A voces del inciso final del art. 142 del CGP, cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en el art. 141 ibídem, deberá rechazarse de plano mediante auto que no admite recursos.

Puestos en la labor de verificar tal circunstancia, encuentra el despacho que el recusante soporta su solicitud en las normas citadas *supra* a saber:

- Art. 29 Superior: referido a la garantía del debido proceso.
- Art. 47-2 del Código General del Proceso: referido a la naturaleza de los cargos que desempeñan los auxiliares de la justicia.
- Ley 270 de 1996: Estatutaria de la Administración de Justicia, sin especificar una norma particular dentro de ese cuerpo normativo.



Como se verá, la intervención del demandado inicial CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS al recusar al titular de este despacho, no fue sustentada en ninguna de las causales previstas en el art. 141 del Código General del Proceso, presupuesto necesario para entrar a determinar si los hechos en que se fundamenta la recusación obedecen a lo previsto por el legislador para separar a juez del conocimiento de una causa, por lo que se impone su rechazo de plano, por lo que, en virtud del inciso 3° del art. 143 ibídem, se dispondrá remitir el expediente al superior funcional de este despacho para que adopte la decisión definitiva.

En todo caso, las intervenciones del suscrito a lo largo de las audiencias han estado encaminadas a mantener el desarrollo adecuado del proceso, garantizando de ese modo que el adelantamiento de las mismas pueda surtirse de la mejor forma posible, de manera que el proceso pueda evacuarse a la mayor brevedad posible, procurando actuar de una manera objetiva y ajustada al papel que como director del proceso asigna la ley.

En cuanto a la solicitud de compulsión de copias elevada por el señor ALEXANDER CHAVEZ ORTIZ, el despacho se abstendrá de ello por cuanto en virtud de la recusación presentada el proceso se encuentra suspendido, tal como lo señala el art. 145 del CGP, estando solo habilitado el titular para desatar lo relacionado con la recusación, siendo imperioso aguardar la decisión del Superior. En todo caso, el señor CHAVEZ ORTIZ cuenta con la posibilidad de acudir directamente ante las autoridades que estime deben analizar la conducta de su contraparte y formular la queja pertinente sin que sea necesaria la intervención de este despacho.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación formulada por el demandado CAMILO DAVID HOYOS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para lo de su cargo.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de compulsión de copias, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 21 de abril de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	YENIS BEATRIZ BRITO OSPINO
<b>DEMANDADO(S):</b>	JOSE MARIA HOLGUIN RIVERA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00310-00

Que el 18 de enero de 2023, mediante auto se designó al señor Eduard Teller Fonseca, como auxiliar de la justicia para el proceso de la referencia, así mismo, se fijó fecha de inspección judicial, para el 30 de marzo de 2023.

Sin embargo, el pasado 29 de marzo de 2023, vía correo electrónico el perito evaluador, señaló que, por temas laborales, no podía comparecer a la diligencia judicial. Por tal razón, es necesario fijar nueva fecha para la inspección judicial.

Lo anterior, implica la necesidad de reprogramar la audiencia concentrada consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de darle un término prudencial al auxiliar de la justicia, para que aporte al proceso de la referencia, el respectivo dictamen pericial.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el memorial radicado por la parte demandada en la que se refiere a unos abonos realizados por el enjuiciado.

Por lo anterior, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJESE** fecha de Inspección Judicial con intervención de perito Arquitecto, para el día 17 de mayo de 2023, a la hora de las 10:00 A.M.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 31 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m., como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de concesión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el memorial radicado por la parte demandada en la que se refiere a unos abonos realizados por el enjuiciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 21 de abril de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOSUPERCRÉDITO
<b>DEMANDADO(S):</b>	ORLANDO SIERRA MEDINA GUSTAVO DE LA HOZ VILORIA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2018-00526-00

Revisado el expediente de la referencia y practicado el control de legalidad que impone la ley, se hace necesario adoptar las determinaciones que a continuación se enlistan:

- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como mandatario de la parte demandante, por lo que se tiene por revocado el poder que en su momento fue otorgado a la Dra. AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ.
- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como mandatario de la parte demandante.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que finiquite los trámites de notificación del demandado GUSTAVO DE LA HOZ VILORIA, so pena de desistimiento tácito, teniendo para ello un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, en los términos del art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez